JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5705, que modifica el Art. 106 de la Ley Nº 3861, del 26 de Junio de 1954, de Impuestos sobre Beneficios agregado por la Ley Nº 4026, del 14 de enero de 1955, y deroga la Ley Nº 3686, del 18 de diciembre de 1953, que establece impuestos para la exportación de los azúcares.
(G. O. Nº 8628, del 20 de Diciembre de 1962)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5705

Art. 1.—A partir de la zafra del año 1961-1962, queda modificado el artículo 106 de la Ley Nº 3861, de fecha 26 de junio de 1954, de Impuestos sobre Beneficios, agregado por la Ley Nº 4026, del 14 de enero de 1955, para que rija del siguiente modo:

"Art. 106.—La industria azucarera nacional queda sujeta a un impuesto del 50% de los beneficios netos que obtenga pro-

venientes de la producción y venta de azúcares, melazas, siropes y otros productos similares.

Párrafo I.—Las empresas gravadas por el artículo anterior deberán efectuar anticipos trimestrales al Tesoro Público, tomando para ello como base estados de ganancias y pérdidas estimados.

Párrafo II.—La Dirección General del Impuesto sobre Beneficios, en coordinación con la Comisión de Defensa del Azúcar y Fomento de la Caña, establecerá las normas de contabilidad uniformes que estimen necesarias para la mejor aplicación de estas disposiciones".

Art. 2.—Asimismo, a partir de la zafra de 1961-1962, queda derogada la Ley Nº 3683, de fecha 18 de diciembre de 1953, que establece los impuestos para la exportación de los azúcares, y sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días

del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

S. Colombino Henríquez García,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5706, que suprime el párrafo III del Art. 3 de la Ley Nº 1922, del 4 de febrero de 1949, agregado por la Ley Nº 4811, del 29 de noviembre de 1957, sobre tapas usadas en los envases de bebidas gaseosas.
(G. O. Nº 8633, del 5 de Enero de 1962)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5706

ARTICULO UNICO.—Se suprime el Párrafo III del artí-